



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela 520013103002-2022-00026-00
Accionante: Arturo Libardo Álvarez Acosta
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Nariño y Universidad Libre.

La señora Ana María Hidrobo Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.385.138 de Pasto, interpone acción de tutela frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación de Nariño y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *“acceso y ejercicio de cargos públicos, al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad”*.

La petición reúne los requisitos mínimos para su admisión. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Admitir la solicitud interpuesta por el señor Arturo Libardo Álvarez Acosta frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación de Nariño y la Universidad Libre, e imprimirle el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y reglamentarios.

SEGUNDO. Vincular al presente trámite a los terceros interesados en el cargo OPEC-160285 del proceso de selección No. 1522 de 2020-Territorial Nariño de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO. Solicitar a los accionados y vinculados, que en el término perentorio de dos (2) días se sirvan rendir ante este Juzgado, los informes que consideren pertinentes respecto de los hechos en que se funda la petición de tutela, y remitan la documentación que los sustente. Harán expresa manifestación respecto de los HECHOS, PRETENSIONES Y PRUEBAS. Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los terceros interesados, se dispone la publicación del auto admisorio de la acción de tutela, el libelo rector y sus anexos en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO. Sin lugar a decretar la medida provisional requerida, pues no se la considera ni urgente ni necesaria y más bien se revela desproporcionada, puesto que de lo relatado por la parte actora no se puede identificar de manera anticipada la vulneración padecida, siendo imposible determinar en este punto si se accederá a las pretensiones de la parte actora, sin que tal circunstancia torne el amparo posterior ilusorio o produzca

daños adicionales como consecuencia de la omisión alegada, resaltándose la inexistencia de prueba que permita colegir la necesidad de proteger con urgencia los derechos presuntamente conculcados, situación que deberá debatirse en el curso del trámite tutelar, más aún cuando la acción de amparo goza de términos expeditos para la resolución del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO
Juez